

APORTE ESPECIAL

Elementos para una reforma del sistema procesal penal costarricense: propuesta y reacciones de expertos

Presentación

La negativa evolución de los índices de desempeño de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, comentados en el capítulo 5 de este Informe, generó un diálogo entre investigadores del Programa Estado de la Nación y el autor de este documento, orientado a clarificar factores que explican tal situación. Del intercambio surgieron dos iniciativas: por una parte, incorporar en este diálogo a un grupo calificado de operadores judiciales, que permitiera enriquecer el diagnóstico sobre el estado actual del sistema procesal penal costarricense y, por otra, ampliar el objeto de la deliberación para incluir la discusión de propuestas de reforma legal e institucional tendientes a corregir los problemas encontrados. Este texto presenta de manera resumida el resultado de esa deliberación. Su propósito es, además de reaccionar al análisis contenido en el capítulo, complementarlo y avanzar la discusión hacia el terreno propositivo.

Antecedentes¹

Desde la promulgación (1973) y vigencia (1975) del Código de Procedimientos Penales (Asamblea Legislativa, 1973 y 1974), Costa Rica optó por un sistema procesal de rasgos acusatorios, que enfatiza en la oralidad, la publicidad y el contradictorio del juicio como aspectos esenciales de su diseño. Consecuencia

necesaria de este cambio fue abandonar el recurso de apelación tradicional (propio de un sistema inquisitivo, escrito, semisecreto y de contradictorio débil, en el que además se aseguraba, por estos medios, el reexamen pleno y de segundo grado de la sentencia pronunciada en una primera instancia) y poner, en su lugar, en armonía con el nuevo sistema y sus principios, un recurso de casación, ordinario y pretendidamente amplio y accesible, que sirviera como mecanismo de control sobre los agravios causados a las partes durante el proceso.

La competencia de la casación y la revisión penal en el marco de este Código fue otorgada y distribuida equitativamente entre dos salas distintas de la Corte Suprema de Justicia, cada una integrada por tres magistrados, que se reunían en un solo tribunal y a quienes se sumaba el Presidente de la Corte, para atender los casos en que se alegara la existencia de jurisprudencia contradictoria en la interpretación de la ley, motivo de casación que estaba expresamente previsto (Asamblea Legislativa, 1975). Poco después, una nueva reforma orgánica dejó en una sala toda la competencia de casación y revisión penal (Asamblea Legislativa, 1980), con lo que por muchos años se tuvo un mecanismo procesal concentrado y único que resolvió el problema de la jurisprudencia contradictoria.

De cualquier manera, es evidente que se perfiló un recurso de casación distinto al clásico (mero contralor de la legalidad del pronunciamiento) y, por su medio, desde un inicio se abrió la posibilidad de debatir aspectos relacionados con la apreciación correcta o incorrecta de la prueba y la consecuente determinación de los hechos, especialmente a través de los alegatos por violación a las reglas de la sana crítica y por falta de fundamentación de la sentencia. Estamos pues, desde este momento, ante una ruptura con la casación tradicional.

Sin embargo, en el diseño de este Código de Procedimientos Penales (1973) se incluyó una característica que, a la postre, originó literalmente el *via crucis* por el que hemos transitado en los últimos 35 años: no toda sentencia penal condenatoria podía ser examinada ante un tribunal superior, sino solo aquellas que impusieran penas de relativa gravedad (las superiores a seis meses de prisión). Esto provocó, en el período 1980-1990, una serie de quejas contra el Estado costarricense ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estas denuncias fueron finalmente archivadas², cuando el país alegó que, de conformidad con la recientemente instaurada jurisdicción constitucional y su jurisprudencia, en Costa Rica se garantizaba el derecho

al recurso ante un superior, siempre y cuando la casación se aplicara de manera amplia, flexible y accesible, sin formalismos y asegurando una incidencia efectiva en la resolución de los casos³.

En efecto, la creación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y la respectiva promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (Asamblea Legislativa, 1989), abrieron en nuestro país un nuevo capítulo en el itinerario de apertura del recurso de casación y de la acción de revisión penales. Dos fueron los aspectos más trascendentales relacionados con este hecho histórico: a) se creó la posibilidad, mediante el procedimiento de revisión ampliado, de reexaminar toda sentencia penal dictada por cualquier violación al debido proceso y derecho de defensa; lo anterior en el contexto que seguía visualizando la casación como insuficiente, por formalista y cerrada⁴, y b) se generó una abundante jurisprudencia, tanto en la Sala Constitucional como en la Sala Tercera (penal), que terminó incidiendo en importantes reformas legales.

Punto relevante de este proceso fue la creación del Tribunal de Casación Penal (Asamblea Legislativa, 1993), que tendría el número de secciones que fueran necesarias y se encargaría del reexamen de toda sentencia en esta materia en la que estuviera en discusión la imposición de penas menores (hasta cinco años de prisión), que la Sala Tercera se quedaba con la competencia de los delitos con penas mayores (más de cinco años de prisión). Asimismo, cada uno de estos tribunales conservó el conocimiento de las acciones de revisión contra sentencias firmes, de conformidad con el mismo criterio de gravedad de las penas⁵. Con esto volvió a presentarse la posibilidad de que exista jurisprudencia contradictoria, no solo entre las distintas secciones del Tribunal de Casación, sino entre éstas y la Sala Tercera. Está pendiente, como se verá, una solución a este serio problema procesal.

En el período 1990-1996, aparte de la universalización del recurso para toda sentencia penal y del mandato de desformalización apuntados, se consolidó

una jurisprudencia constitucional, de la Sala Penal de la Corte y del Tribunal de Casación, que había impuesto una serie de medidas que aseguraron la amplitud y flexibilidad del recurso de casación y del procedimiento de revisión, así:

- Se admitió la posibilidad de corregir ciertos defectos estrictamente formales para dar curso y conocer los alegatos (como, por ejemplo, la ausencia de firma de abogado⁶, o bien se dejó de exigir la cita estricta de los artículos que fundamentaban el recurso y señalaban el vicio alegado, causa de innumerables inadmisibilidades en el pasado; asimismo, se dejaron de rechazar recursos por la ausencia de ciertas ritualidades (como la que obligaba a distinguir si el motivo interpuesto lo era por la forma o por el fondo). Al abandonarse la utilización de estos criterios formalistas de distinción entre motivos (fondo y forma), en diversos asuntos se entró a resolver los alegatos y se permitió que, al acogerse un motivo por la forma, se pronunciara directamente una sentencia absolutoria, y no la nulidad con reenvío, por estimarse innecesario.

- Se ampliaron las posibilidades de reclamar falta de fundamentación y violación de las reglas de la sana crítica, con lo que se abrió el ámbito de control a través de esos motivos.

- Se llegó a permitir también que, en los reclamos de casación penal, se pudiera discutir el contenido de la prueba evacuada en el juicio oral y público (por ejemplo, mediante la grabación fónica del juicio, o bien demostrado lo realmente ocurrido por medio de prueba testimonial, cuando no se contara con este recurso tecnológico).

- Se eliminaron todas las limitaciones para recurrir existentes en el Código de Procedimientos Penales, pese al principio de taxatividad subjetiva, no solo las atinentes al imputado, como quedó dicho, sino a todas las demás partes, comenzando por las que pesaban sobre el Ministerio Público⁷, el

actor civil⁸, el demandado civil y el querellante⁹. Incluso se admitió que quien no había sido parte del proceso pudiera recurrir en casación (caso del tercero depositario o propietario de buena fe que pudiera ser despojado, en razón de ordenarse comiso de bienes sin dársele previa oportunidad de defensa en juicio)¹⁰.

- En igual sentido se relativizó el principio de taxatividad objetiva, al abrirse la posibilidad de impugnar en casación resoluciones a las que tradicionalmente se les había vedado ese derecho. Tal el caso del querellante al que se le rechazaba su acción en virtud de defectos formales y luego se le impedía, una vez subsanados esos defectos, interponer su querrela nuevamente¹¹.

Con la promulgación (1996) y puesta en vigencia (1998) del Código Procesal Penal que nos rige (Asamblea Legislativa, 1996), se mantuvieron, en lo esencial, las causales del recurso de casación y las del procedimiento de revisión, así como las competencias definidas anteriormente. Cambios que ya se habían dado por intervención de la jurisprudencia constitucional o interpretación de las sedes de casación, se fortalecieron y agregaron a novedades importantes. De esta manera:

- Se ampliaron las posibilidades de que otros sujetos no tradicionales participaran en el proceso penal, principalmente la víctima, constituida o no en querellante (Asamblea Legislativa, 1996, artículos 70 a 75).

- Se confirmó la poca importancia que tenía la distinción formal entre motivo del recurso por el fondo o por la forma, pudiendo este último dar lugar incluso al dictado de una sentencia absolutoria y no simplemente a la anulación de la sentencia con reenvío (Asamblea Legislativa, 1996, artículo 450).

- Se estableció expresamente el deber de grabar los debates, con lo cual se

hizo posible fundar un reclamo en esa grabación o, en su defecto, en otras pruebas (Asamblea Legislativa, 1996, artículo 371). Así, la jurisprudencia ha admitido que lo que el juez dice que declararon los testigos se puede combatir con la grabación magnetofónica o de vídeo hecha del debate¹².

- Se previó asimismo la posibilidad de que el Tribunal que resuelve la casación reciba prueba para la demostración de un alegato por la forma (Asamblea Legislativa, 1996, artículo 449) y expresamente se autorizó una audiencia para la corrección de defectos formales del recurso (Asamblea Legislativa, 1996, artículo 15).
- Finalmente, junto al recurso de casación penal, se mantuvo la causal de revisión por violación genérica al debido proceso o al derecho de defensa, que había sido introducida en 1989 al Código de Procedimientos Penales de 1973 (Asamblea Legislativa, 1996, artículo 408 inciso g) y Asamblea Legislativa, 1973, artículo 490).

Situación actual

El momento actual está definido por dos acontecimientos relevantes: el pronunciamiento de la sentencia de 2 de julio de 2004 por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Herrera Ulloa contra Costa Rica*) y la reacción del Estado costarricense ante esa condenatoria, primero con medidas estrictamente administrativas y jurisprudenciales, y luego a través de la Ley de apertura de la casación penal (Asamblea Legislativa, 2006).

La Corte Interamericana

La citada sentencia de la Corte Interamericana tuvo importantes repercusiones sobre el sistema procesal costarricense, al señalar que:

- En el caso examinado, el Estado costarricense no había garantizado el **derecho a recurrir** la condenatoria penal, establecido en el artículo 8 inciso 2 h) de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos. Reconoció, no obstante, que en cada Estado existe un **margen de apreciación** para la regulación del recurso en contra de las sentencias penales y formuló una serie de consideraciones con respecto a la amplitud que debería tener ese recurso¹³.

- El derecho a recurrir ante un juez **distinto y de superior grado** es una garantía primordial **durante el proceso** ordinario, antes de que la sentencia condenatoria **adquiera calidad de cosa juzgada**¹⁴.
- No es suficiente la existencia formal del tribunal superior en grado que pueda reexaminar la sentencia; es preciso que **reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto**. La Corte insiste en que el proceso penal es una unidad dividida en etapas y que una de ellas es la que cumple con la tramitación de los **recursos ordinarios**, todo lo cual debe ser interpretado y cumplido por los Estados de buena fe¹⁵.
- Se trata de un recurso **ordinario eficaz**, accesible, sin restricciones, requisitos o complejidades que tornen ilusorio el derecho a recurrir y que produzca resultados y respuestas reales¹⁶.
- No interesa el nombre que se le dé al recurso, lo importante es que **garantice un examen integral de la decisión recurrida**¹⁷.

Por último, la Corte Interamericana dio al Estado costarricense un **plazo razonable** para adecuar el ordenamiento interno a la exigencia del artículo 8, inciso 2 h) de la Convención Americana y advirtió que periódicamente pediría informes sobre los avances de cumplimiento¹⁸ (CIDH, 2004).

La Ley de apertura de la casación penal¹⁹

En atención a los requerimientos planteados por la Corte Interamericana, la Ley de apertura de la casación penal efectuó una serie de cambios.

Desformalizó de manera definitiva el recurso de casación, tanto en cuanto a los requisitos de admisibilidad, como a los demás formalismos y rituales tradicionales de la casación. En la práctica, como efecto inmediato de esta legislación, se están rechazando por inadmisibilidad solo los recursos interpuestos extemporáneamente, o bien las impugnaciones dirigidas contra resoluciones que no tienen previsto el recurso (impugnabilidad objetiva), o bien interpuestas por quienes no tienen derecho (impugnabilidad subjetiva). Esto sin olvidar la amplitud de criterio con que se sigue determinando cuáles resoluciones resultan por completo imposibles de ser impugnadas, o quiénes pueden impugnar. También es una realidad que los defectos formales (como la oscuridad que hace incomprensible el texto) pueden ser objeto de una prevención para que el interesado corrija esos vicios y pueda entrarse a conocer los reclamos una vez corregidos (Asamblea Legislativa, 2006, artículo 447 en relación con el 15). Todo lo anterior ha llevado a que, en la sede de la Sala Tercera, se haya pasado de índices de inadmisibilidad del 35% (hacia el año 2000) a valores cercanos al 6% (hacia el 2006) (Poder Judicial, 2006).

La Ley prevé en forma expresa de que en casación se pueda alegar quebranto al debido proceso o al derecho de defensa, con lo cual se da la más amplia cobertura a la posibilidad de reexaminar todo tipo de vicios o afectaciones a los derechos del sentenciado **dentro del proceso ordinario**, antes de que el fallo adquiera calidad de cosa juzgada²⁰. Además, ordena una amplia valoración de todo lo sucedido en el juicio a través de las actuaciones y registros de la audiencia, con el objeto de establecer el fundamento que tienen los reclamos de las partes. Puede el tribunal de casación disponer la repetición de prueba oral que no se aprecie bien en los registros y está autorizado para valorar directamente la prueba documental introducida al juicio (Asamblea Legislativa, 1996, artículo 449 bis).

Por último, con respecto a las posibilidades de recibir prueba en sede de casación, se autoriza, ahora

expresamente, la constitución de prueba para demostrar cómo fue llevado a cabo un acto del juicio (Asamblea Legislativa, 1996, artículo 449, primer párrafo de la Ley). Se permite también introducir prueba a favor del acusado, incluso sobre la determinación de los hechos, en los mismos casos en que se autoriza para la revisión (Asamblea Legislativa, 1996, artículo 449, segundo párrafo de la Ley). De igual manera se admite la prueba frente a un hecho desconocido con anterioridad o hechos nuevos (Asamblea Legislativa, 1996, artículo 449, tercer párrafo de la Ley) y el tribunal está facultado para introducir prueba de oficio cuando lo estime pertinente y útil para la resolución del caso (Asamblea Legislativa, 1996, artículo 449, cuarto párrafo de la Ley).

La suma de todos estos aspectos implica que en el sistema procesal penal costarricense se ha llegado a una formulación del recurso de casación que de modo cabal cumple con las exigencias del artículo 8, inciso 2 h) de la Convención Americana y el numeral 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. Se asegura la posibilidad de controlar el juicio realizado por el *a quo*, mediante un mecanismo (recurso) ordinario y eficaz, accesible y amplio que de manera integral lleve a reexaminar la decisión tomada.

Otro punto importante de la Ley de apertura de la casación penal es que contempla la desformalización del procedimiento de revisión (Asamblea Legislativa, 1996, artículo 411, en relación con el 408, inciso g). Finalmente, la Ley establece la posibilidad de que se presenten solicitudes de revisión cuando el recurso de casación haya sido rechazado con base en los criterios de admisibilidad que regían antes de la promulgación de esta normativa (Asamblea Legislativa, 2006, Transitorio).

Principales patologías en el sistema procesal penal costarricense

La apertura del procedimiento de revisión, con sus antecedentes en la Ley de la Jurisdicción Constitucional y la reforma al antiguo Código de

Procedimientos Penales y, por último, concretada en el inciso g) del numeral 408 del Código Procesal Penal vigente, ha originado una evidente disfunción en nuestro sistema procesal penal. Las razones que en 1989 llevaron a esta apertura, ya no existen. Es claro que la evolución de la casación penal ha sido de tal magnitud, que hoy podemos asegurar que contamos con un recurso que permite reexaminar integralmente la sentencia penal, según las exigencias constitucionales y del Derecho Internacional. Pero, a la vez, el hecho de mantener una revisión totalmente abierta, por violación al debido proceso, ha provocado que los asuntos casi nunca lleguen a término (no existe la cosa juzgada material), lo que de paso ha ocasionado la saturación de las sedes de casación. Tómese nota de que la Ley de apertura del 2006 introdujo la causal genérica (por violación al debido proceso) como parte de los motivos que pueden alegarse en casación, por lo que ha desaparecido la necesidad de mantener abierto el procedimiento de revisión (de suyo extraordinario). Recuérdese que la insistencia de la Corte Interamericana en sus fallos se dirige a asegurar la existencia de un recurso ordinario, accesible, ante un tribunal superior, para reexaminar de manera integral la sentencia condenatoria penal.

La creación del Tribunal de Casación Penal (1993) ha causado la segunda disfunción importante dentro del sistema que nos rige. Llevamos más de una década sin un mecanismo procesal que resuelva el problema de la jurisprudencia contradictoria, tanto entre las distintas secciones del Tribunal de Casación, como entre éstas y la Sala Tercera. Se ha generado un verdadero problema de inseguridad y desigualdad jurídica frente a la ciudadanía, ya que, dependiendo de cuál sea la integración de la sede de casación, así será el resultado de su caso, en temas casi siempre de gran trascendencia, tanto de Derecho procesal como sustantivo.

La tercera asimetría relevante consiste en que, con la Ley de apertura de la casación penal, se rompió el esquema de distribución de la competencia basado en un criterio técnico, según

la gravedad de las penas legalmente previstas. Al trasladarse al Tribunal de Casación la competencia de los delitos contra la libertad sexual y los de violación a la Ley de Psicotrópicos, esta instancia puede conocer de asuntos con penas superiores a cinco años de prisión, con lo que se ha originado un ámbito susceptible de cuestionamiento.

El último tema que merece ser apuntado es que, también como resultado de la sentencia de la Corte Interamericana y de la respuesta estatal con la Ley de apertura, la Sala Tercera se ha visto obligada a delegar la mayoría de los asuntos reentrados en casación, o bien ingresados por revisión, en la sala o salas suplentes, con lo que se agrava el problema de la jurisprudencia contradictoria y, lo que es aun más grave, se está dejando en manos de esa suplencia la decisión última de temas muy delicados, descalificándose en muchos casos el criterio de los magistrados titulares.

Elementos para una reforma

Si el sistema procesal penal en Costa Rica padece graves patologías, como la desaparición, en la práctica, de la cosa juzgada, la proliferación de jurisprudencia contradictoria, la ausencia de criterios técnicos para distribuir la competencia entre las distintas sedes y la descalificación de los criterios de los titulares, conviene plantearse la posibilidad de una reforma profunda, que abarque las siguientes acciones:

- Trasladar la competencia de todos los delitos a los actuales tribunales de casación y crear cuantas secciones se requieran. La Sala Tercera se quedaría con la función de uniformar la jurisprudencia contradictoria y conocer las acciones de revisión²¹. Un tema por resolver será si se mantiene la denominación de estos tribunales, y del respectivo recurso, como “casación”. Objeto de discusión también ha de ser si se conserva una casación en manos de la Sala Tercera, por violación de ley, con rígidos criterios de admisibilidad y procedibilidad. En este punto lo que conviene es evitar la creación de una tercera instancia.

■ Diseñar un recurso para hacerse valer ante los actuales tribunales de casación, que no es otro que el que se ha ido conformando de acuerdo con la evolución del recurso de casación en Costa Rica, en armonía con los principios acusatorios y de carácter informal, amplio, accesible y efectivo, de modo que satisfaga los parámetros constitucionales y de Derecho Internacional.

■ Diseñar también un mecanismo procesal para calificar, de manera igualmente amplia y accesible, los supuestos en que podrá alegarse existencia de jurisprudencia contradictoria. En este punto hay que prever el problema de que, al uniformar la jurisprudencia, podría generarse un perjuicio para algún acusado, por lo que habría que estipular cómo remediarlo. Además hay que definir si el fallo de la Sala en este campo será o no de acatamiento obligatorio.

Dado que estaríamos ante un sistema garantizador del derecho al recurso, que de manera integral reexamine la sentencia penal ante un superior y que tenga además naturaleza ordinaria, debe volverse a la revisión clásica, eliminándose la causal por violación genérica al debido proceso. A lo sumo, podría conservarse la posibilidad de alegar esta causal (quebranto al debido proceso) por una única vez y cuando se acuse sucedida en sede de casación, según el esquema actual.

No debe perderse de vista, por último, que la casación actual es una virtual apelación restringida, que tiene al borde del colapso sobre todo a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La alternativa, si no se impulsa una reforma de fondo, es seguir creciendo con un cuerpo de letrados y letradas cuya productividad será cada vez más difícil de controlar por parte de los magistrados. El problema político-jurídico que esto genera, a saber, la (des)confianza del ciudadano respecto al juez que realmente le resuelve, es otra razón de peso para buscar una solución radical al problema. Devolverle la potestad de decir la última palabra al tribunal de

mayor rango en materia penal, en todos los temas polémicos, es otra cuestión primordial que urge recuperar.

Reacciones ante la propuesta de reforma

El 17 de julio de 2007, un grupo de personas expertas discutió los contenidos de la propuesta esbozada en la sección anterior. En esa oportunidad se emitieron diversas opiniones, no todas coincidentes, que se sintetizan a continuación:

■ Hay amplio consenso en cuanto a los antecedentes, la evolución que ha tenido el recurso de casación en Costa Rica, así como respecto a las patologías que actualmente se evidencian en el sistema procesal penal.

■ Hay también consenso generalizado en la necesidad de rediseñar un sistema procesal penal que, asegurando el derecho al recurso frente a la sentencia condenatoria, tal como lo concibe la normativa internacional, supere los vicios y asimetrías que se están detectando.

La mayoría de las y los expertos consultados (jueces, fiscales, litigantes) opina que es necesario superar el problema generado por un procedimiento de revisión tan amplio como el que se terminó estableciendo (la violación genérica al debido proceso), en aras de un mejor acceso a la justicia penal en el contexto de un recurso de casación formalista y cerrado. La inexistencia, en la práctica, de la cosa juzgada material y la posibilidad de que un caso no se cierre nunca, tienen efectos operativos y de inseguridad jurídica muy graves, que hay que superar. Si se elimina esta amplitud en la acción de revisión, se estaría subsanando la disfunción que implica la pérdida de la cosa juzgada y el reingreso de casos de casación y de revisión que deben ser resueltos por magistrados suplentes. Sobre este tema los voceros de la Defensa Pública tienen un criterio distinto. Estiman que la causal por violación al debido proceso o derecho de defensa en revisión debe conservarse, aunque haya que hacer el esfuerzo por examinar el contenido de

esta garantía y, taxativamente, enumerar algunos supuestos que la aseguren; tampoco les satisface la posibilidad de una revisión para cualquier caso a cargo del *ad quem* y una única posibilidad por violación al debido proceso a cargo de la Sala de Casación, cuando el quebranto se perpetre en aquella sede. A este punto se responde señalando la seria dificultad que impondría la enumeración de esos supuestos, siendo además que, en la revisión clásica, están contempladas las causales que preocupan a la Defensa, debiéndose agregar solo el tema de la incorporación de prueba ilícita.

Una opinión relevante manifiesta que es hora de establecer en Costa Rica una segunda instancia que se encargue del recurso de apelación y convertir a los actuales tribunales de casación en tribunales de apelación. Debe volverse a una única Sala de Casación, con lo que se resolverían dos de los problemas señalados en el diagnóstico: la jurisprudencia contradictoria y la anómala distribución de las competencias en materia de casación.

Este esquema debería complementarse con la figura de una apelación plena, sin más límite que el de la inmodificabilidad de los hechos objeto del proceso; un recurso que permitiera, si fuere el caso, un nuevo examen de la totalidad de la prueba producida en el debate o incorporada a él y la producción de nuevas pruebas, sin más restricción que su legalidad y pertinencia, de manera tal que posibilite un segundo juzgamiento completo de la causa, si así lo requiere la impugnación. En este contexto, el tribunal de apelación debería poder examinar los registros audiovisuales del juicio para apreciar por sí la prueba testimonial y pericial. Si las grabaciones fueran defectuosas, o las deposiciones o informes no fueran claros, el tribunal también debería estar facultado para recibir directamente esas pruebas en un ambiente de oralidad y contradicción plenas. De este modo, la casación penal volvería a estar de manera exclusiva en la Sala Tercera, ya no se justificaría su amplitud, ni tendría que lidiar con el actual recurso, que no es sino una apelación limitada y enrevesada.

Bajo este esquema, el recurso de casación solo procedería contra las sentencias de apelación que revoquen las de primera instancia, cualquiera sea su sentido, y contra las sentencias que confirmen condenas. No procedería contra las sentencias meramente anulatorias (por vicios formales) ni contra las sentencias que confirmen absolutorias. En lo que toca a los motivos de casación, se considerarían solo los siguientes: a) violación sustancial de una garantía constitucional o de las consagradas en cualquier tratado internacional ratificado por la República, b) inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, y c) contradicción con una sentencia del Tribunal de Corte Plena, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia o el mismo u otro tribunal de apelación.

En otro orden de ideas se señala la necesidad de que toda reforma procesal

tenga en cuenta la situación económica del país y del Poder Judicial. Así, algunas propuestas que se discutieron en este foro, como la posibilidad de dividir la Sala Tercera en secciones y conformar una especie de senado (reunión de secciones más Presidencia de Corte) para el examen de la jurisprudencia contradictoria, es inviable desde el punto de visto económico. Si se tratara de incorporar más magistrados titulares sería muy oneroso, pues ya la Corte Suprema de Costa Rica es una de las más grandes del continente. Por el contrario, podrían aprovecharse los recursos y el personal con que se cuenta actualmente, si se dispusiera que todos los tribunales de primera instancia fueran unipersonales y solo los de apelación colegiados.

Se propone el diseño de un mecanismo que regule la jurisprudencia

contradictoria de manera tal que se tenga claridad del contenido de este concepto, ya que en el país, incluso respecto de los pronunciamientos de la Sala Constitucional, no se ha obtenido una definición satisfactoria. En este tema las opiniones están divididas. Para algunos de los participantes no es necesario crear un mecanismo procesal particular para este caso. Puede existir un simple motivo de casación que expresamente prevea la posibilidad de conocer la jurisprudencia contraria a la línea de la Sala y unificar así los criterios diversos.

De la mano de este tema iría el carácter -obligatorio o no- que tendría la unificación de jurisprudencia que pueda hacer la Sala, pues de hecho, y con un motivo expresamente previsto para el caso, esta instancia tendría la última palabra en todo tema controversial.

La elaboración de este aporte estuvo a cargo de José Manuel Arroyo.

La edición técnica la realizaron Leda Muñoz y Jorge Vargas Cullell.

El taller de consulta se efectuó el día 17 de julio de 2007, con la asistencia de: José Manuel Arroyo, Francisco Dall`Anesse, Erick Gatgens, Javier Llobet, Leda Muñoz, Marta Iris Muñoz, Alejandro Rojas, José María Tijerino, Jorge Vargas Cullell. A todos ellos se les agradece sus reacciones críticas y sugerencias.

NOTAS

1 Este documento tiene como fuentes bibliográficas: González, 2005, Llobet, 2006, Arroyo y Llobet, 2006.

2 Véase el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos nº 24-92, del 2 de octubre de 1992, que resolvió archivar las quejas presentadas en contra de Costa Rica por no garantizar el derecho a recurrir la sentencia del proceso.

3 En la resolución 719-90 se dijo expresamente: “El recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención, en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista sino que permita con relativa sencillez, al tribunal de casación, examinar la validez de la sentencia recurrida, en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y al debido proceso”. De igual manera, mediante la resolución 10-90 se declaró inconstitucional el numeral 474 incisos 1) y 2) en cuanto limitaban al imputado la posibilidad de recurrir.

4 Véase el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y la modificación al artículo 490 del Código de Procedimientos Penales. Se instituye consulta preceptiva para que el órgano de casación pida que se le aclare si un tema atañe al debido proceso y que así lo declare el órgano constitucional.

5 La Comisión Interamericana, en la resolución 26-86 (caso 9328, Costa Rica), emitida en sesión del 18 de abril de 1986, otorgó un plazo al Estado costarricense para que adoptara las medidas legislativas o de otro carácter que garantizaran el derecho a recurrir toda sentencia. En la sesión de mayo de 1990, la Comisión entró a deliberar sobre el incumplimiento de Costa Rica y si debía enviarse el asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); finalmente optó por archivar las denuncias, ante las razones argumentadas por el país.

6 Sala Constitucional, resolución 3321-93, del 13 de julio de 1993. Se cuestionó que el formalismo de la falta de autenticación en un escrito de interposición del recurso fuera causal suficiente para decretar la inadmisibilidad, aunque el artículo 447 del Código de Procedimientos Penales así lo exigiera.

7 La resolución 1193-95, del 3 de marzo de 1995, declaró inconstitucionales el artículo 473, incisos 1, 2, y 3 del Código de Procedimientos Penales, en cuanto limitaban las posibilidades del Ministerio Público para recurrir en casación.

8 Véase, entre otras, la resolución 5751-93 de la Sala Constitucional, del 9 de noviembre de 1993. Declaró inconstitucionales los artículos 328 y 450 del Código de Procedimientos Penales, por cuanto limitaban al actor civil la posibilidad de recurrir en casación.

9 Resoluciones del Tribunal de Casación 83-A-94, del 28 de abril de 1994 y 136-A-94, del 28 de junio de 1994. En ambas se desaplican directamente para casos concretos las limitaciones del querellante para recurrir.

10 Resoluciones 138-F-91, del 12 de abril de 1991, y 318-F-94, del 12 de agosto de 1994, ambas de la Sala Tercera. En ellas, pese al principio de taxatividad subjetiva consignado en los numerales 447, 477 y 478 del Código de Procedimientos Penales, se hace prevalecer el derecho de acceso efectivo a la justicia.

11 Resolución de Sala Constitucional nº 112-94, del 25 de febrero de 1994. Previa consulta de la Sala Tercera, el Tribunal Constitucional dijo que aquella podía tener por obviado el texto del artículo 447 del Código de Procedimientos Penales, que mandaba respetar esas formalidades.

12 Resolución 518-99, del 7 de mayo 1999, de la Sala Tercera y resoluciones 145-F-98, del 31 de marzo de 1998, 176-F-98, del 16 de marzo de 1998, 394-2001, del 25 de mayo de 2001, 655-2003, del 10 de julio de 2003, del Tribunal de Casación.

13 Expresamente dice la Corte Interamericana: “167. En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio, de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohrmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de éste último y apoderado especial del periódico ‘La Nación’, respectivamente (supra

párr. 95. w), contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado”.

14 Apartados 157 y 158 de la sentencia de 2 de julio de 2004 (CIDH, 2004).

15 CIDH, 2004, apartados 159 y 160.

16 CIDH, 2004, apartados 161 y 164.

17 CIDH, 2004, apartado 165.

18 Puntos 5.12 y 5.13 de la parte dispositiva de la sentencia.

19 Ley de apertura de la casación penal, nº 8503, publicada en *La Gaceta* nº 108, del 6 de junio de 2006. Con esta ley Costa Rica dio cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana en la sentencia de 2 de julio de 2004. Se reformaron los artículos 15, 369, 410, 411, 414, 447 y 449, se adicionaron los artículos 449 bis y 451 bis del Código Procesal Penal. Además la Ley reformó los artículos 62, 93 y adicionó el artículo 93 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

20 Esto sea dicho sin desmerecer nuestro punto de vista en el sentido de que, en la práctica, y dada la apertura de la revisión que se maneja en el país, no existe realmente la cosa juzgada material. Consúltase la introducción del inciso j) en el artículo 369 del Código Procesal Penal.

21 También conservaría otras tareas jurisdiccionales menos frecuentes, como el juzgamiento de miembros de los Supremos Poderes, según el esquema actual, o conformaría tribunal de Corte Plena. Por supuesto, tendría todas las tareas de gobierno y administración que la Constitución y la ley le confieran.

